



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-33067077-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo recurso EDES

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la RESOC-2023-87-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-33067077-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2023-87-GDEBA-OCEBA (orden 27);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 31 de agosto de 2021." (orden 19);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la Resolución con fecha 5 de mayo de 2023, la concesionaria cuestionó la misma el 22 de mayo del mismo año (orden 27);

Que desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del orden 21 -5/05/23-, y constancia de e-mail en archivo embebido al orden 27 -22/05/23-, conf. art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70);

Que habiéndose expedido la Gerencia de Procesos Regulatorios, advierte que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al

acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios). Por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la Distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista. La ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado.", para luego señalar que "La situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor";

Que atento ello, la precitada Gerencia señaló que la recurrente no acompañó prueba suficiente para configurar el eximente de responsabilidad, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 29 y 31);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 36 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2749/04 y el Decreto-Ley N° 7647/70 y sus modificatorias;

Que, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del orden 21 - 5/05/23-, y constancia de e- mail en archivo embebido al orden 27 -22/05/23-, conf. Art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70); el que además se encuentra fundado...";

Que, asimismo, agregó que "...En lo sustancial, cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 29), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...";

Que continúa argumentando que "...cabe recordar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicite, y que la documentación aportada –que oportunamente fuera analizada por la Gerencia Control de Concesiones- no resulta prueba técnica suficiente a los efectos de configurar el eximente de responsabilidad invocado. Es decir, no ha quedado suficientemente acreditado que la situación planteada reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. Consecuentemente, el acto cuestionado aparece suficientemente motivado, por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 11.769 y modificatorias, T.O. Decreto N° 1868/04) y el procedimiento se ajustó a derecho...";

Que consecuentemente sostuvo que: "...resulta axial destacar que la concesionaria es la responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de "caso fortuito" o "fuerza mayor" que invoca como eximente de responsabilidad (conforme criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...";

Que, respecto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, el Órgano Asesor advirtió que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto-Ley N.º 7647/70.

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y se proceda a su rechazo...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA

ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) contra la RESOC-2023-87-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2025

